

C.A. de Santiago

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con la siguiente modificación: En el motivo séptimo, se sustituye la frase final “*del cual no se recibió respuesta al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil*”, por la siguiente: “*documento que fue agregado a los autos con folio 24.*”

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

1º) Que por sentencia de ocho de enero de dos mil veintidós, dictada por el 25º Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-31891-2019, caratulada “Rojas con Fisco de Chile”, se rechazaron las excepciones de reparación integral del daño y de prescripción extintiva, opuestas por el Fisco de Chile y se acogió parcialmente la acción indemnizatoria, deducida por los actores Manuel Araya Becerra y Raúl Rojas Rojas en contra del Fisco de Chile, condenando a éste último a la suma de \$ 100.000.000, (cien millones de pesos) para cada uno de ellos, sin costas.

2º) Contra la aludida sentencia dedujo recurso de apelación el Fisco de Chile, solicitando que se revoque el fallo en la parte civil (sic), declarando que, sin perjuicio de las peticiones subsidiarias, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes, o, en subsidio, se rebajen sustancialmente los montos a los que su representado fue condenado en primera instancia.

Por su parte, el demandante, en esta instancia, dentro del plazo legal, se adhirió a la apelación, pidiendo confirmar la referida sentencia, con declaración que se eleva el monto indemnizatorio a la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes o a la suma mayor que la fijada en primera instancia, que esta Corte considere prudencial acorde al mérito del proceso, con costas.

**I.- En cuanto al recurso del Fisco de Chile:**

3º) Que los argumentos de la apelación del Fisco son básicamente tres. El primero de ellos es rebatir lo decidido por la



sentenciadora en el motivo décimo del fallo impugnado, en cuanto desestima la excepción de reparación integral, insistiendo que con los antecedentes reunidos en el juicio, en particular el oficio del IPS, agregado en el folio 24, y que da cuenta que los demandantes Manuel Araya Becerra y Raúl Rojas Rojas han recibido, por concepto de pensión la suma total de \$ 29.668.807.-, más otros beneficios, como bonos y aguinaldos, lo que hace un total de \$ 34.184.512.-, para cada uno, motivo por el que se debería haber accedido a dicha excepción.

Por ello, estima que la sentencia no aplica correctamente lo que se deriva de las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en este sentido, de lo cual se deriva que al haber recibido los actores beneficios en virtud de esa normativa, es incompatible pretender que el Fisco los indemnice nuevamente por el daño moral sufrido.

Un segundo agravio de la sentencia radica en haber desestimado el fallo la excepción de prescripción, por cuanto, en su concepto, debió acogerse dicha alegación, ya que en sede civil la acción intentada no es imprescriptible, como lo razona la sentencia; por el contrario, la acción civil deducida prescribe como cualquier acción de esa naturaleza y cita jurisprudencia al afecto.

El tercer agravio lo hace consistir en que el monto del daño moral regulado no se sustenta ni respalda con la prueba rendida, para lo cual compara la suma a que fue condenado su representado en esta causa con otros casos de torturas, excediendo un marco prudencial en esa determinación.

**4°)** En lo que respecta al primer aspecto, concuerda esta Corte con el fallo en alzada, en cuanto a que la indemnización por daño moral solicitada por esta vía es compatible con los beneficios y pagos ya percibidos por el actor, en virtud de la normativa antes citada, pues esta acción tiene por objeto demandar el daño propio, esto es el dolor, angustia y sufrimiento experimentado por el actor, a raíz del periodo en que estuvo detenido, en el cual fue objeto de torturas y vejaciones, situación que fue reconocida por la Comisión Valech, que los incluyó como víctimas de torturas, con los N° 559 (Araya) y N°



7.632 (Rojas), como se desprende del documento incorporado por el actor, con el folio N° 38. De esta forma, solo cabe confirmar lo decidido en la sentencia en este aspecto.

En lo atinente a la prescripción extintiva, también coincide este Tribunal de Alzada, con lo manifestado por la sentenciadora de primer grado en los motivos undécimo y duodécimo, en el sentido que tratándose la tortura un crimen de lesa humanidad, proscrito por Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no cabe acoger la prescripción alegada por el Fisco.

En efecto, de todos esos instrumentos internacionales se deriva que la acción civil para pedir la reparación del daño causado a las víctimas, a consecuencia de las torturas que le fueron impuestas en su momento, es imprescriptible, razón por lo que no tienen aplicación las normas del derecho interno, en especial el Código Civil, toda vez que la fuente que da origen a la reparación descansa en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que deben ser aplicados con preferencia a las normas del Derecho Interno, por expreso mandato constitucional del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

Por último, en lo relativo a la prueba del daño moral, teniendo presente el tiempo en que sucedieron los hechos, el largo periodo que experimentaron las torturas, unido al reconocimiento por la Comisión Valech de la calidad de víctima de torturas sufridas durante el encierro, los documentos agregados por esa parte en los folios 36, 37 y 38, son suficientes para corroborar el daño moral experimentado, de la forma que ha sido regulado.

## **II.- En cuanto al recurso del demandante:**

5°) Por su parte, la parte demandante, al adherirse a la apelación, fundó su recurso en que el relato de los daños ocasionados a sus representados, lo que no fue controvertido por la contraria, es desgarrador y da cuenta de un profundo daño que no se repara con el monto fijado en la sentencia. Agrega que se trata de



adultos mayores que registran una historia de eventos de traumatización extrema que no han sido tratados hasta el día de hoy. Desde muy temprana edad empieza con manifestaciones psicopatológicas asociadas a un trastorno de estrés postraumático el cual, justamente debido a la situación de contexto amenazante persistente y la ausencia de tratamiento calificado.

A juicio del recurrente, sólo con la prueba documental reseñada queda suficientemente acreditado el daño moral severo de los demandantes, en el que cobra especial importancia el hecho de que se trata de daños permanentes. De este modo, y considerando que uno de los elementos a considerar para determinar el cuántum de la indemnización dice relación no sólo con el dolor ocasionado, sino también con la extensión del mal causado, en esta situación la extensión del mal no cesará sino hasta que la víctima termine sus días terrenales, como se demuestra en los informes evacuados por el Prais Regional Maule, respecto de ambos representados.

6°) A ese respecto, cabe consignar que la suma que ha sido regulada por el tribunal de primer grado, respecto de cada uno de los actores, esto es \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) es proporcional al daño sufrido, que ha sido acreditado en la causa, razón por lo que debe confirmarse la sentencia también en este extremo.

Por los fundamentos precedentes, más lo previsto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-31891-2019, caratulada “Rojas con Fisco de Chile”.

Se previene que el ministro Sr. Gray estuvo por confirmar la sentencia apelada, con declaración de rebajar la indemnización por



daño moral a cada uno de los demandantes a la suma de \$ 50.000.000.-, teniendo en especial consideración lo siguiente:

1.- Que si bien ambos actores han sido reconocidos como víctimas de torturas, en la Nómina de la Comisión Valech, estas vejaciones fueron provocadas en territorio argentino, como se colige de lo referido en la demanda, sumado a los propios dichos de los afectados, de modo tal que en la ejecución de esos vejámenes y tratos degradantes no hay certeza que hayan intervenido agentes del Estado de Chile.

2.- Sin embargo, habiéndose acreditado que a raíz de lo anterior y de la persecución que existía respecto de ambos actores por agentes de seguridad del Gobierno de la época, Raúl Rojas tuvo que abandonar el país y radicarse en Dinamarca y Manuel Araya se quedó en Rosario, Argentina, para proteger ambos su vida e integridad, esas conductas configuran un dolor y daño moral que debe ser reparado, pero en un monto inferior al que ha sido demandado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray Gariazzo.

N°Civil-1477-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomas Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma la ministra señora Graciela Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, quince de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





GSRXZXCJJK

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>